

**Informe secretarial:** Señor Juez, le informo que fue recibida la presente demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, teniendo en cuenta fue enviado por la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en varias ocasiones mediante la Empresa de Mensajería 4-72, sin que fuese posible la entrega de manera física, razón por la cual dicha Corporación envió el expediente digitalizado.

Lo anterior, atendiendo a lo decidido en proveído fechado del 26 de octubre de 2020, en el conflicto de competencia suscitado con el Juzgado Promiscuo de Circuito de Plato – Magdalena, declarando como competente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Juliana Restrepo Hinestroza  
Escribiente



### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de julio de dos mil veintiuno. -

<b>Proceso</b>	Verbal de imposición de servidumbre
<b>Radicado</b>	05001 31 03 001 2019 00524 00
<b>Demandante</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	CÚBICA BIENES S.A.S.
<b>Providencia</b>	Inadmite demanda

La compañía INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. presentó, mediante apoderado judicial, demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica en contra de CÚBICA BIENES S.A.S.-como titular del derecho real de dominio-.

Efectuado el estudio legal y previo correspondiente del escrito de demanda presentado, de conformidad con el Capítulo II de la Ley 56 de 1981, el Decreto 2582 de 1985 y los artículos 82 y siguientes del C.G.P., el Despacho encuentra que la parte demandante deberá **adjuntar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.**

Lo anterior por cuanto, si bien la demandante solicitó que con el auto de admisión se autorizara consignar la suma de \$40'409.936,42, como estimativo de la indemnización de perjuicios a los demandados, la justificación de dicha "petición especial" no corresponde a la realidad de su conocimiento. La demandante dice no conocer el número de radicado del proceso que el Banco Agrario exige relacionar en sus formatos para la constitución del título judicial, razón por la cual le era imposible aportar con la demanda dicho título. Sin embargo, la demanda presentó varios

memoriales con anterioridad a este pronunciamiento en los que relaciona el radicado, lo que da cuenta que previo a su admisión sí podía presentar la consignación. De manera que para evitar luego una posible alegación de inepta demanda es necesario que se cumpla con el mencionado requisito.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsane el defecto del que adolece so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **Inadmitir** la presente demanda promovida por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. contra CÚBICA BIENES S.A.S.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado **JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.741.655 y portador de la T.P. No. 105.448, para representar a la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y 77 del C.G.P.

ACCESO A EXPEDIENTE DIGITAL: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto01me\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eh4GXX5R0d1LoCotKunY6vIBLBkxcqeF5H3E89awcpJzVA?e=pD7T1P](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto01me_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh4GXX5R0d1LoCotKunY6vIBLBkxcqeF5H3E89awcpJzVA?e=pD7T1P)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

JR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
*La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos No. 107*  
*Medellín, a/m/d: 2021-07-09*  
**Mónica Arboleda Zapata**  
*Notificadora*